

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Radicación No. 2022-594

Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida mediante apoderado judicial, por **MARÍA DEL PILAR RENTERÍA SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Estado Unidos de América, en beneficio de la señora **MAGOLA SANDOVAL CHAUX**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora MARIA DEL PILAR RENTERIA SANDOVAL, manifiesta que lo otorga en beneficio de MAGOLA SANDOVAL CHAUX, cuando la demanda no es incoada por la persona titular del acto, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y como tal es de carácter contencioso, y en ese sentido, deviene insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, aunado a que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda promovida se orienta en beneficio de la señora MAGOLA SANDOVAL CHAUX, sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y dirección. (Art. 82-2-10 C.G.P.).

3.- La demanda que se promueve es de Adjudicación de Apoyos Transitorios, y así encamina la pretensión primera de la demanda, figura que perdió su vigencia al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

4. - En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos facticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

5.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

6.- No se indica en la demanda si la señora MAGOLA SANDOVAL CHAUX, cuenta con la valoración de apoyos.

7.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MAGOLA SANDOVAL CHAUX, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificados del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

8.- No en los hechos y pretensiones de la demanda, no se indica cuáles son los sistemas de apoyos que requiere la señora MAGOLA SANDOVAL CHAUX, así como cual o cuales son los actos jurídicos concretos, que requiere realizar, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-4-5 C.G.P.).

9.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de la demandante (art.82-10 C.G.P)

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

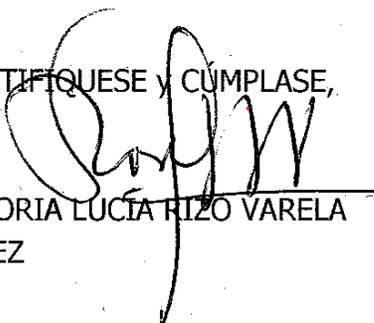
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida mediante apoderado judicial, por **MARÍA DEL PILAR RENTERÍA SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Estado Unidas de América, en beneficio de la señora **MAGOLA SANDOVAL CHAUX**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. PEDRO JAVIER LARA ZAMBRANO, abogado titulado, identificado con la C.C. 19.307.909 y T.P. No. 29.034 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 057

Fecha: Abril 11/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: